

TUMULTOS VIOLENTOS

Comentario a las Sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, n.º 14/2018, de 4 de junio, y, Sala de Apelación, n.º 7/2018, de 20 de septiembre¹

David Colomer Bea

Universitat de València

Sumario: 1. Antecedentes de hecho. 2. Sobre la calificación jurídica de la Audiencia Nacional: desórdenes públicos agravados no terroristas. 2.1. ¿Alteración violenta o amenazante de la paz pública? 2.2. Agravante del art. 557 bis.3.ª CP. 2.3. ¿Desórdenes públicos terroristas? 3. Calificación alternativa: sedición. Bibliografía.

Resumen: En este trabajo se analizan las sentencias de la Audiencia Nacional dictadas en un caso de tumultos violentos dirigidos contra la ejecución de una diligencia de registro llevada a cabo por la Guardia Civil en el marco de una operación antiterrorista. En primer lugar, se critica la condena por desórdenes públicos agravados y, en segundo lugar, se propone el delito de sedición como calificación alternativa.

Palabras clave: Desórdenes públicos, sedición, tumultos, orden público, paz pública.

¹ Este trabajo se enmarca en el Proyecto I+D+I «Justicia penal preventiva y tutela del orden público» (ref.: DER2016-77947-R; Ministerio de Ciencia e Innovación, AEI/FEDER, UE).

1. Antecedentes de hecho

El 23 de junio de 2017, con ocasión de una diligencia de registro llevada a cabo en la ciudad de Melilla en el marco de una operación anti-terrorista, un grupo formado por unas treinta personas se apostó frente al cordón policial y profirió amenazas con consignas yihadistas contra los agentes policiales, dificultando el desempeño de sus funciones. Como consecuencia del «tumulto» ocasionado, se reforzó el dispositivo policial, aumentando el número de efectivos y dotándolo de material protector, para garantizar la seguridad y posibilitar la ejecución de la diligencia. Concluida la operación policial, los agentes fueron despedidos con lanzamiento de objetos.

Por los hechos descritos, la Sección 3.^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en Sentencia n.º 14/2018, de 4 de junio, condenó a los acusados —quienes dirigieron «tumultuariamente al grupo hostil»— a tres años y seis meses de prisión como autores de un delito de desórdenes públicos agravados, condena que fue confirmada por la Sala de Apelación en Sentencia n.º 7/2018, de 20 de septiembre.

2. Sobre la calificación jurídica de la Audiencia Nacional: desórdenes públicos agravados no terroristas

La condena por desórdenes públicos agravados se fundamenta en tres circunstancias:

- 1) Los acusados alteraron la paz pública, con el amparo de un grupo, amenazando a otros con la realización de actos de violencia sobre las personas, conducta que se subsume en el tipo básico de desórdenes públicos (art. 557.1 CP).
- 2) Tales hechos se llevaron a cabo «en una reunión o manifestación numerosa, o con ocasión de alguna de ellas», circunstancia que determina la aplicación del tipo agravado de desórdenes públicos (art. 557 bis.3.^a CP).
- 3) Los acusados no actuaron en el seno de una organización o grupo terrorista ni «amparados en ellos», lo que hubiese supuesto la aplicación del tipo súper agravado de desórdenes públicos terroristas del art. 573 bis.4 CP, calificación propuesta, subsidiaria y alternativamente, por el Ministerio Fiscal.

2.1. ¿Alteración violenta o amenazante de la paz pública?

El art. 557.1 CP, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, castiga con una pena de seis meses a tres años de prisión a «quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo». Tanto para la Sala de lo Penal como para la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, los hechos enjuiciados reúnen los tres requisitos constitutivos del tipo básico de desórdenes públicos: *a)* se habría *alterado la paz pública*, «pues [los acusados] además de conseguir un incremento de personas vociferantes dificultando la legítima actuación policial, ocasionaron una alteración de la paz general en [el] lugar del despliegue policial»²; *b)* dicha alteración de la paz pública se habría producido *a través de amenazas de llevar a cabo actos de violencia*, concretamente amenazando «a los guardias civiles con la causación de atentados terroristas de signo yihadista contra ellos»³, y *c)* los acusados habrían llevado a cabo dicha acción *amparándose en un grupo*, pues «con sus imprecaciones a los guardias civiles consiguen formar un grupo que llega a alcanzar las 100 personas, de las que unos 30 corean sus consignas, amparan sus amenazas y acaban lanzando objetos contra los mismos»⁴.

Si se concibe la paz pública como «conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas»⁵, cabe admitir que la conducta de los acusados supuso una alteración de la paz pública, pues el *normal desarrollo de la convivencia ciudadana* se ve afectado cuando se perturba el cumplimiento de resoluciones judiciales —en este caso, una orden de registro— o el ejercicio de cualesquiera otras funciones públicas, encaminadas a preservar el *orden de la comunidad*. Alteración de la paz pública que, como hemos visto, se habría producido mediante amenazas de llevar a cabo actos de violencia a los guardias civiles encargados de ejecutar la diligencia de registro y con el amparo de un grupo de las personas apostadas frente al cordón policial.

Pero todos los bienes jurídico-penales constituyen *condiciones externas* del mencionado buen orden de la comunidad o normal desarrollo

² SAN, Sala de lo Penal, Sección 3.ª, n.º 14/2018, de 4 de junio, FJ 1.

³ SAN, Sala de Apelación, n.º 7/2018, de 20 de septiembre, FJ 4.

⁴ *Idem*.

⁵ Tal y como hace en el presente caso la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional (FJ 4), partiendo de la STS, Sala II, n.º 987/2009, de 13 de octubre, FJ 2.

de la convivencia⁶, de modo que asumir dicho concepto de paz pública como objeto de tutela del tipo básico de desórdenes públicos supone confundir el bien jurídico de una categoría específica de delitos con la *ratio* general del conjunto del sistema penal⁷. Bien es cierto que tanto la jurisprudencia como la doctrina suelen acotar el ámbito de aplicación de los delitos de desórdenes públicos a aquellos comportamientos que acontecen en espacios públicos. Desde esta perspectiva, algunos autores identifican el bien jurídico protegido en esta clase de delitos con el «estado de normalidad que permite el ejercicio de los derechos fundamentales en los espacios públicos»⁸ o, de modo más general, con el «uso de los espacios públicos»⁹. Esta acotación espacial resulta adecuada, a la vista de los tipos penales que tradicionalmente han sido agrupados en el capítulo dedicado a los desórdenes públicos, pero precisa de una mayor concreción, pues, de otro modo, cualquier delito que se cometiese en un espacio público debería ser catalogado, a la vez, como constitutivo de esta clase de delitos, con los problemas concursales que ello generaría; o, peor aun, los desórdenes públicos podrían convertirse en delitos residuales que abarcarían todos aquellos actos —cabe entender que de cierta gravedad, en consideración al principio de intervención mínima— perturbadores del legítimo uso de los espacios públicos que no tuviesen un «*nomen iuris* propio»¹⁰. En ambos casos, es evidente la falta de concreción del objeto de protección de los delitos de desórdenes públicos.

El legítimo uso de los espacios públicos —orden público en sentido amplio— constituye, en realidad, el *bien jurídico categorial* de los delitos de desórdenes públicos, en referencia al cual se conforman los auténticos bienes jurídicos protegidos en cada uno de sus tipos penales. Concretamente son dos las facetas del uso legítimo de los espacios públicos tuteladas en los delitos de desórdenes públicos: a) la *paz pública*,

⁶ Vid., por todos, ROXIN, C., «El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen» (trad. de Manuel Cancio Meliá), *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 15-01, 2013, p. 5; VIVES ANTÓN, T. S., «Introducción: Estado de Derecho y Derecho Penal», en: COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), y BAJO FERNÁNDEZ, M. (coord.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t. I, EDERSA, Madrid, 1982, p. 24.

⁷ Vid. DE VERO, G., *Tutela penale dell'ordine pubblico. Itinerari ed esiti di una verifica dogmatica e politico-criminale*, Giuffrè, Milán, 1988, p. 8.

⁸ TORRES FERNÁNDEZ, M. E., *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2001, p. 81. En la misma línea: JUANATEY DORADO, C., «Orden público, paz pública y delitos de resistencia, desobediencia y desórdenes públicos tras las reformas de 2015», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 120, 2016, p. 47.

⁹ PAREDES CASTAÑÓN, J. M., «El orden público como bien jurídico autónomo (y legítimo)», en: LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010, pp. 948 y ss.

¹⁰ En dicha naturaleza residual fundamentan la existencia de los delitos de desórdenes públicos: RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., y SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal español. Parte especial*, 18.ª ed., Dykinson, Madrid, 1995, p. 898.

entendida como la libertad de disfrutar de un espacio público por parte de una pluralidad indeterminada de personas, y b) el *normal desarrollo de las funciones o servicios públicos* —orden público en sentido estricto—. El tipo básico de desórdenes públicos protege el primero de los mencionados bienes jurídicos. Y lo hace frente a alteraciones de la paz pública que deben producirse mediante la ejecución de actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas o mediante la amenaza de llevarlos a cabo. Tales actos de violencia o amenaza, para que sean constitutivos del delito del art. 557.1 CP, deben incidir en la libertad de disfrutar de un espacio público de una pluralidad indeterminada de personas. Solo así cobra sentido la inclusión de medios comisivos en el tipo básico de desórdenes públicos. No se castiga en este delito a quien —actuando en grupo o con el amparo del grupo— altera la paz pública cometiendo, *además*, actos de violencia o amenazas, sino que lo que tipifica el art. 557.1 CP es, más bien, la alteración *violenta o amenazante* de la paz pública. De la combinación de ambos elementos típicos se obtiene el desvalor del tipo básico de desórdenes públicos¹¹: el sometimiento de un espacio público a unas condiciones de violencia o intimidación en las que su uso constituye un peligro para la integridad física de una pluralidad indeterminada de personas¹² o en las que estas temen fundadamente ser objeto de actos de violencia de manera inminente¹³.

¹¹ El elemento grupal del tipo básico de desórdenes públicos —«actuando en grupo o individualmente pero amparados en el»— constituye, en mi opinión, un elemento «meramente tipificador» que responde a la «fenomenología más habitual» en la que se producen las alteraciones violentas o amenazantes de la paz pública, que es lo que constituye el auténtico desvalor de resultado del delito. Sobre esta categoría de elementos típicos, *vid.* GÓMEZ MARTÍN, V., «Delitos de posición y delitos con elementos de autoría meramente tipificadores: Nuevas bases para una distinción necesaria», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 14-01, 2012, pp. 21-22.

¹² El art. 557.1 CP incluye en el ámbito del tipo básico de desórdenes públicos la ejecución de actos de violencia «sobre las cosas», pero, en consideración a los principios de intervención mínima y de proporcionalidad, entiendo que dicha expresión debe interpretarse en el sentido de «empleo de fuerza en las cosas con peligro para las personas», pues solo de este modo se justifica su equiparación con la ejecución de «actos de violencia sobre las personas».

¹³ En cambio, para GILI PASCUAL, «en el caso del art. 557 CP se inculpa justamente el efecto multiplicador de la capacidad lesiva que deriva del carácter plurisubjetivo del delito [...] de modo que, si se desactiva el injusto específico de la convergencia, lo único admisible será castigar, en su caso, por el contenido de injusto estrictamente individual (lesiones, daños, amenazas, atentado)». *Vid.* GILI PASCUAL, A., «Expresiones de un nuevo orden en materia de desórdenes públicos: la irrupción pacífica en recintos públicos o privados como delito», en: ALONSO RIMO, A. (Dir.), y COLOMER BEA, D. (coord.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 216. No estoy de acuerdo con dicha afirmación, pues en los delitos de «lesiones, daños, amenazas, atentado» no se exige la alteración —violenta o amenazante— de la paz pública, que, conforme mantengo en este trabajo, es precisamente lo que refleja el desvalor del tipo básico de desórdenes públicos.

Pues bien, según el relato de los hechos expuesto en ambas sentencias, en este caso las amenazas no fueron destinadas a una pluralidad indeterminada de personas, sino a un grupo concreto: los guardias civiles que llevaban a cabo la diligencia de registro ordenada judicialmente. Nada se dice sobre si el resto de los usuarios o potenciales usuarios del espacio público afectado pudieron hacer uso del mismo sin ser objeto de acciones que pusiesen en peligro su integridad física o sin el temor fundado de serlo de manera inminente, lo que hubiese sido constitutivo de una alteración violenta o amenazante de la paz pública. Por tanto, resultó inadecuada la condena por el delito del art. 557.1 CP.

2.2. *Agravante del art. 557 bis.3.ª CP*

Suponiendo que los hechos probados sí hubiesen sido constitutivos del delito de desórdenes públicos del art. 557.1 CP, la aplicación de la agravante del art. 557 bis.3.ª CP, en mi opinión, tampoco resultaría procedente en este caso. Veamos cómo fundamenta la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional la concurrencia de la mencionada agravante:

«Este delito de desórdenes públicos, en el caso que enjuiciamos, se ve agravado por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 557 bis CP, respecto de las cuales en el caso presente se postula la concurrencia de su circunstancia tercera, «...cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas...», circunstancia que concurre, pues los hechos penados se realizan prolongadamente en el tiempo ante concurrencias numerosas de hasta 100 personas de las que unos 30 corean y siguen las proclamas y amenazas proferidas por los acusados líderes —lo que objetiva un riesgo mayor que cuando no hay más gente—, justificándose la agravación en razón a que la cuantía numerosa de personas, además de potenciar el riesgo de que las cosas vayan a más, como decimos, dificulta el trabajo policial —tanto el ordenado por el Juez respecto del detenido por presunto yihadismo, como el identificativo a la hora de singularizar la acción tumultuosa de cada uno de los que están en el grupo acopiando pruebas de lo hecho por cada uno de sus componentes—, pues la prioridad ante reuniones numerosas es guardar la paz pública, cumplir el mandato judicial y, a la vez, evitar —como se hizo al pedir refuerzos— que el peligro se concretara en acciones peores»¹⁴.

Por tanto, según la Audiencia Nacional, son dos las razones que justifican la aplicación de la agravante del art. 557 bis.3.ª CP en el caso enjuiciado. En primer lugar, entiende el tribunal que proferir amenazas ante la concurrencia de numerosas personas potencia el riesgo «de que las cosas vayan a más», es decir, de que se realicen nuevas amenazas o de que estas desemboquen en actos violentos. Este planteamiento, propio de

¹⁴ SAN, Sala de Apelación, n.º 7/2018, de 20 de septiembre, FJ 4.

la psicología de masas, presupone que, si dentro de un grupo uno de sus miembros ejerce violencia —física o psíquica—, los demás integrantes del grupo tenderán a imitar dicho comportamiento violento¹⁵. Asumir esta concepción de la actuación grupal en el ámbito que nos ocupa resulta problemático desde el punto de vista del principio de culpabilidad, pues, para valorar la aplicación del tipo agravado del art. 557 bis.3.^a CP, no se tiene en cuenta la conducta de quien actúa violentamente, sino el riesgo indirecto de que *los demás* realicen actos similares, atribuyéndoles una tendencia violenta que no se ha exteriorizado, lo que es más propio de un Derecho penal de autor. La influencia o sugestión producida en el resto de los integrantes del grupo derivaría de la propia acción amenazante que determina la aplicación del art. 557.1 CP, de modo que si ese mismo hecho se toma en consideración para apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante consistente en ejecutar los desórdenes públicos «en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas» (art. 557 bis.3.^a CP), se incurre en un *bis in idem*, pues en ambos casos el fundamento es el mismo: evitar que se lleven a cabo actos de violencia o amenaza alteradores de la paz pública¹⁶.

En segundo lugar, la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional fundamenta la aplicación de la agravante del art. 557 bis.3.^a CP en la dificultad que supone para la Guardia Civil realizar sus funciones —tanto el cumplimiento de la orden judicial de registro como la identificación de los responsables de los desórdenes públicos— ante una masa de personas en actitud hostil. Respecto de la ejecución de la diligencia de registro, la perturbación de esta quedaría cubierta, como veremos más adelante, por los delitos contra el orden público *strictu sensu*, por lo que carecería de sentido la agravante, ya que la paz pública, entendida conforme propongo, no tiene nada que ver con el ejercicio de funciones públicas. En cuanto al riesgo de impunidad y dificultades probatorias que se dan en los supuestos de actos violentos o intimidatorios cometidos en el seno de concentraciones numerosas, cabe decir que en el tipo básico del art. 557.1 CP ya se castiga a quienes alteran violenta o amenazantemente la paz pública «actuando en grupo o individualmente pero amparados en él», en cuya segunda modalidad comisiva podrían considerarse incluidos los supuestos en los que el sujeto activo se aprovecha de la circunstancia

¹⁵ Vid. MEYER, M. K., «Beteiligung am Landfriedensbruch (§ 125 Abs. 1 1. u 2. Variante StGB) und Teilnahme zum Landfriedensbruch (§ 125 Abs. 1 1. Und 2. Variante in Verbindung mit §§ 26, 27, 28 Abs. 1 StGB)», *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, 2000, pp. 468-470. Desde esta perspectiva, la agravante del art. 557 bis.3.^a CP se basaría en la concurrencia de un «peligro abstracto de contagio». Vid. GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7.^a ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 1806.

¹⁶ Además, el propio tipo básico de desórdenes públicos ya tendría en cuenta dicha sugestión al exigir que la alteración de la paz pública se realice en grupo o con el amparo de un grupo, no justificándose de este modo la presencia de la mencionada agravante.

de estar rodeado de una multitud para ejecutar los desórdenes impunemente¹⁷. En tal caso, el tipo agravado del art. 557 bis CP se aplicaría de forma casi automática en los supuestos de alteración de la paz pública actuando con el amparo de un grupo, constituyendo «un subterfugio para incrementar la pena de estos»¹⁸.

Desde la perspectiva del bien jurídico protegido en el tipo básico de desórdenes públicos, la agravante del art. 557 bis.3.^a se justifica, a mi juicio, por los riesgos que se derivan de los eventos que congregan a un gran número de personas ante la posible «reacción de los asistentes: huidas, estampidas, avalanchas, tropiezos, etc.»¹⁹. En tal contexto, la alteración violenta o amenazante de la paz pública puede generar pánico entre los asistentes, de modo que estos reaccionen de alguno de los modos señalados, incrementando el peligro para la vida o integridad física de los usuarios o potenciales usuarios del espacio público afectado. Así concebida la agravante, cabe concluir que su aplicación al caso analizado también resultó improcedente, pues no consta ninguna de las situaciones señaladas.

2.3. ¿Desórdenes públicos terroristas?

La Audiencia Nacional, por último, descarta la aplicación del art. 573 bis.4 CP, que señala que el delito de desórdenes públicos previsto en el art. 557 bis CP se castigará con la pena superior en grado cuando se cometa «por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos». Según la Sección 3.^a de la Sala de lo Penal, de las pruebas practicadas no se puede deducir el apoyo de ninguna organización terrorista. Los acusados serían simples simpatizantes de grupos yihadistas y, concretamente, del detenido, investigado por terrorismo, cuya vivienda fue objeto de registro. El único indicio para sostener el vínculo de la actuación de los acusados con organizaciones terroristas yihadistas sería la expresión «el Estado ya está aquí», lo que, según el tribunal, resulta insuficiente para aplicar el art. 573 bis.4 CP²⁰.

¹⁷ Vid. VALIENTE IVAÑEZ, V., «De los desórdenes públicos», en: CORCOY BIDASOLO, M., y MIR PUIG, S. (Dirs.); VERA SÁNCHEZ, J. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1683-1684. Aunque, en mi opinión, la actuación individual amparada en el grupo se refiere a supuestos en los que el grupo facilita o potencia la actuación individual alteradora de la paz pública y el perpetrador se vale de ello. Vid. GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», cit., pp. 1797-1798.

¹⁸ GARCÍA RIVAS, N., «Desórdenes públicos», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 784; CUERDA ARNAU, M. L., «Delitos contra el orden público», en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 6.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 791.

¹⁹ GARCÍA ALBERO, R., «De los desórdenes públicos», cit., pp. 1805-1806.

²⁰ SAN, Sala de lo Penal, Sección 3.^a, n.º 14/2018, de 4 de junio, FJ 2.

Aunque la inaplicación del art. 573 bis.4 CP no fue recurrida por el Ministerio Fiscal, la Sala de Apelación reconoció que los acusados amenazaron a los guardias civiles «con la causación de atentados terroristas de signo yihadista» al pronunciar expresiones como «recuperaremos Al Ándalus y arderéis todos», «os vamos a hacer saltar por los aires», u «os vamos a atravesar»²¹. Es evidente, pues, la connotación terrorista de los hechos enjuiciados y su vinculación con las acciones propias del autodenominado Estado Islámico. Sin embargo, en el caso de los delitos de desórdenes públicos, así como en los de rebelión y sedición, para que sean calificados como terroristas no es suficiente con que se cometan con alguno de los fines terroristas enumerados en el art. 573.1 CP, a diferencia de lo que sucede con los delitos incluidos en dicho precepto, sino que es necesario que se lleven a cabo «por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos».

Tras la LO 2/2015, de 30 de marzo, las organizaciones o grupos terroristas se definen en el art. 571 CP como aquellas organizaciones o grupos criminales que tienen «por finalidad o por objeto» la comisión de algún delito de terrorismo, esto es, un delito de los incluidos en la Sección 2.^a del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP. A partir de aquí, hay que determinar cuándo se entiende *cometido* un delito de desórdenes públicos del art. 557 bis CP por una organización o grupo de dicha naturaleza o *amparado en ellos*. En la primera alternativa del art. 573 bis.4 CP cabría situar aquellos supuestos en los que la acción es diseñada o acordada en el seno de una organización o grupo terrorista. Entrarían en su ámbito, pues, los casos de pertenencia, actuación al servicio o colaboración con organizaciones o grupos terroristas cuya concurrencia en la regulación anterior convertía a los delitos comunes en delitos de terrorismo²².

Mayores dudas plantea la segunda alternativa, esto es, que se cometan los desórdenes públicos del art. 557 bis CP «individualmente pero amparados» en una organización o grupo terrorista. En el caso *Alsasua*, el Juzgado Central de Instrucción n.º 3 asumió la competencia sobre los hechos —consistentes en una agresión por parte de un grupo de jóvenes a dos guardias civiles que se encontraban en un bar cenando con sus parejas— al entender que los mismos habían sido ejecutados «dentro del marco de conductas dirigidas a crear en los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de sus familias un estado de terror e inseguridad que los impulse a abandonar los mencionados territorios»²³. Sin embargo, para la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional no resultó probado que los autores de los desórdenes públicos llevaran a cabo los hechos amparándose en un grupo u organización terrorista. Para ello,

²¹ SAN, Sala de Apelación, n.º 7/2018, de 20 de septiembre, FJ 4.

²² *Vid.* arts. 572 y ss. CP, en su redacción previa a la LO 2/2015.

²³ ATS, Sala II, de 1 de junio de 2017.

según la Audiencia Nacional, bastaba con que hubiese quedado acreditado que la intención de los perpetradores de la agresión alteradora de la paz pública era «actuar en nombre o coadyuvando en algo a la organización ETA», sin necesidad de contar con la protección o el apoyo logístico de dicha organización terrorista²⁴.

Con anterioridad, a propósito de un caso de desórdenes públicos realizados durante una manifestación convocada por la izquierda abertzale, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional había señalado que la expresión «individualmente pero amparados en ellos» contenida en el art. 573 bis.4 CP «solo puede ser interpretada en el sentido de que la organización o grupo terrorista preste algún tipo de apoyo, protección o cobertura material a los autores, respondiendo en todo momento su conducta a las directrices y estrategia definida por la propia organización terrorista», pues «actuar al amparo de una organización o grupo terrorista es mucho más que compartir determinados fines u objetivos»²⁵. En cambio, para la Sala de Apelación, además de dichos supuestos, «rellenaría el tipo la advertencia más o menos expresa de que se actúa de tal modo, incluso aunque no existiera concierto o directriz expresa, y máxime en casos en los que las organizaciones o grupos terroristas asumen a posteriori actos de simpatizantes con los que no tiene previa ligazón o relación previa, como ocurre por ejemplo en el ámbito del terrorismo yihadista»²⁶.

Como señala la última de las resoluciones citadas, «amparar es un verbo transitivo y como tal significa proteger o favorecer a alguien que lo necesita, pero también es un verbo pronominal, y en este modo significa servirse de una persona o una cosa para protegerse de algo»²⁷, o, mejor dicho, «valerse del apoyo o protección de alguien o algo» (DLE, acep. 3). En este sentido, para aplicar el art. 573 bis.4 CP no sería necesario que una organización o grupo terrorista colabore activamente en la comisión del delito de desórdenes públicos agravados, pero sí que este se inserte en la estrategia de actuación diseñada por alguna organización o grupo terrorista de modo que produzca el efecto intimidatorio propio de esta clase de delitos²⁸, provocando en la sociedad un temor generalizado a que se repitan hechos similares.

²⁴ SAN, Sala de Apelación, n.º 2/2019, de 7 de marzo, FJ 1.

²⁵ SAN, Sala de lo Penal, Sección 2.ª, n.º 23/2018, de 1 de junio, FJ 2. En igual sentido: GÓMEZ RIVERO, M. C., *Revueltas, multitudes y Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 111-112, quien entiende que para la aplicación del art. 573 bis.4 CP «habrá de constatarse una cierta conexión o existencia de vínculos de algún tipo entre la organización y el sujeto que obra individualmente, lo que llevaría a exigir, como mínimo, un paralelismo con la hipotética calificación de la conducta como una forma de complicidad en la actuación de la organización o grupo».

²⁶ SAN, Sala de Apelación, n.º 10/2018, de 8 de octubre, FJ 3.

²⁷ *Idem*.

²⁸ Implícito en las finalidades terroristas consistentes en «alterar gravemente la paz pública» (art. 573.1.2.ª CP) y «provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella» (art. 573.1.4.ª CP).

Dicho esto, en el presente caso, las amenazas proferidas, si bien poseen una señal identificable con el programa criminal del Estado Islámico, no responden a la estrategia de actuación de ninguna organización o grupo terrorista. Por tanto, hay que considerar correcta la decisión de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de descartar la aplicación del art. 573 bis.4 CP.

3. Calificación alternativa: sedición

Frente a la calificación efectuada por las Salas de lo Penal y de Apelación de la Audiencia Nacional, considero que los hechos enjuiciados, tal y como se describen en ambas sentencias, fueron constitutivos de un delito de sedición.

La sedición es la figura más grave de los delitos contra el orden público en sentido estricto. Estos delitos se caracterizan por que *a)* tutelan el normal desarrollo de las funciones o servicios públicos²⁹, y *b)* lo hacen mediante la tipificación de formas de ataque a dicho bien jurídico que se manifiestan de manera inmediata y que, en su gran mayoría, afectan al uso legítimo de los espacios públicos —orden público en sentido amplio—. Este segundo rasgo de los delitos contra el orden público en sentido estricto es el que permite distinguirlos de los delitos contra la Administración pública. Cuando digo que el ataque al normal desarrollo de las funciones o servicios públicos *se manifiesta de manera inmediata* me refiero a que sus efectos son apreciables en el momento de la consumación. Así, cuando se alza pública y tumultuariamente un grupo de personas para alguno de los fines sediciosos, cuando se perturba gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o cuando se agrede a un agente de la autoridad, todos esos actos se ejecutan a la vista del público o, por lo menos, del sujeto pasivo de la acción. En cambio, en los delitos contra la Administración pública, el ataque al normal desarrollo de las funciones o servicios públicos puede decirse que tiene lugar *de manera oculta*, en el sentido de que sus efectos, en principio, no se manifiestan en el momento de la ejecución de la acción típica, sino cuando el delito ya ha sido consumado. Por ejemplo, el delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 413 CP lo normal es que sea descubierto con

²⁹ *Vid.*, entre otros, GARCÍA ALBERO, R., «Sedición», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 1760; GONZÁLEZ RUS, J. J., «Delitos contra el orden público. Sedición», en: COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Compendio de Derecho penal español. Parte especial*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, p. 993; SANDOVAL, J. C., «La relación entre los delitos de rebelión y sedición. A propósito de la función de recogida del art. 544 CP», en: ALONSO RIMO, A. (Dir.), y COLOMER BEA, D. (coord.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 312.

posterioridad a que la autoridad o funcionario público realice la acción consistente en destruir, a sabiendas, un documento cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo.

Además de la sedición, constituyen delitos contra el orden público en sentido estricto los delitos de atentado, resistencia y desobediencia y los delitos de desórdenes públicos de los arts. 558, 560 y 561 CP. El tipo penal del art. 558 CP puede considerarse la figura-base de esta clase de delitos, ya que la acción típica —consistente en perturbar gravemente el orden en los actos o lugares mencionados en dicho precepto— cubre todos los supuestos de alteración del normal desarrollo de las funciones o servicios públicos que revistan gravedad³⁰. En el caso que nos ocupa, se habría producido una perturbación grave del orden en «los actos públicos propios de cualquier autoridad», concretamente de una diligencia de registro ordenada judicialmente. El hecho de que los guardias civiles tuvieran que incrementar el número de efectivos y reforzar el dispositivo para asegurar el cordón policial y garantizar la seguridad ciudadana creo que evidencia la gravedad que tuvo la acción perturbadora de la diligencia de registro llevada a cabo por los acusados.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional entiende que no se cumplen los requisitos del delito de atentado, dado que no se produjo por parte de los acusados «un acercamiento físico no autorizado» a los guardias civiles amenazados. Así pues, según el tribunal, faltaría el elemento de la «proximidad física» entre los perpetradores de las amenazas y los funcionarios amenazados³¹. Efectivamente, atendiendo al modo en que se describen las conductas típicas de los delitos de atentado, resistencia y desobediencia, cabe deducir la exigencia de cierta cercanía física entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la acción en esta clase de delitos. A diferencia de lo que sucede con el tipo penal de perturbación grave del orden del art. 558 CP, donde el normal desarrollo de las funciones o servicios públicos es objeto de tutela inmediata, en los delitos de atentado, resistencia y desobediencia se protege al funcionario o servidor público, en consideración a las funciones públicas que ejerce o al servicio para la comunidad que presta³². Lo discutible de la sentencia es que considere

³⁰ Aunque el art. 558 CP requiere que la perturbación del orden se produzca en alguno de los lugares o actos que menciona dicha norma, la inclusión entre estos de los «actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación» y de la «oficina o establecimiento público» hace que el ámbito de aplicación del tipo penal de perturbación grave del orden abarque cualquier supuesto de alteración del normal desarrollo de las funciones o servicios públicos.

³¹ SAN, Sala de lo Penal, Sección 3.ª, n.º 14/2018, de 4 de junio, FJ 1.

³² *Vid.*, entre otros, PRATS CANUT, J. M., «De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), y VALLE MUÑIZ, J. M. (coord.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 1.ª ed., Aranzadi, Elcano, 1996, p. 2169; TORRES FERNÁNDEZ, M. E., «Los delitos de atentado en el Código Penal de 1995», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 01-08, 1999; QUINTERO OLIVARES, G., «De los atentados contra la autoridad, sus

que en el caso enjuiciado no se dio dicho requisito de la proximidad física, teniendo en cuenta que las amenazas a los guardias civiles se profirieron por personas apostadas frente al cordón policial. En este caso, la intimidación mediante la cual se opuso resistencia a los guardias civiles —entendiendo por resistencia la «conducta dirigida a impedir o entorpecer la actuación llevada a cabo por el funcionario»³³— debe considerarse «grave», habida cuenta de los efectos que produjo —el reforzamiento del operativo policial—, y, por tanto, constitutiva del delito de atentado del art. 550, apdos. 1 y 2, CP. Ante la imposibilidad de distinguir este tipo penal del de desórdenes públicos del art. 558 CP por los criterios de especialidad, subsidiariedad o consunción —pues se trata de modalidades de ataque a un mismo bien jurídico perfectamente diferenciadas: en un caso, referidas al *sujeto* que ejerce las funciones públicas; en el otro, al *lugar o actividad* en el que se desarrollan—, en virtud del principio de alternatividad correspondería aplicar el delito de atentado, en tanto en cuanto este se sanciona con una pena mayor: seis meses a tres años de prisión (art. 550.2 CP).

Ahora bien, según la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, en el caso que nos ocupa se produjo una «violencia tumultuaria», expresión que nos remite rápidamente al delito de sedición. Hasta hace bien poco, esta figura delictiva apenas había suscitado interés en la doctrina, dada su escasa aplicación por los tribunales. Dicho interés ha crecido exponencialmente a raíz del proceso judicial contra los líderes independentistas catalanes y, sobre todo, de la STS, Sala II, n.º 459/2019, de 14 de octubre, que condenó a varios de ellos por el mencionado delito³⁴. Para el Tribunal Supremo, la simple negativa o resistencia *no violenta* a las actuaciones de funcionarios públicos «por un conglomerado de personas en clara superioridad numérica [...] es por sí sola apta e idónea para

agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 1770.

³³ JAVATO MARTÍN, A. M., *El delito de atentado. Modelos legislativos. Estudio histórico-dogmático y de Derecho comparado*, Comares, Granada, 2005, p. 374.

³⁴ *Vid.*, entre otros trabajos, JAVATO MARTÍN, A. M., «El delito de sedición en la STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 82-83, 2019, pp. 74-79; GARCÍA RIVAS, N., «Injusta condena por sedición: un delito anacrónico y derogable», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 82-83, 2019, pp. 92-99; SANDOVAL, J. C., «Las incertidumbres del delito de sedición», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 82-83, 2019, pp. 100-109; PAREDES CASTAÑÓN, J. M., «¿La sedición como cajón de sastre? Reflexiones al hilo de la Sentencia 459/2019, de 14 de octubre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 82-83, 2019, pp. 110-115; MIRA BENAVENT J., y BOIX REIG, J., «A propósito de la STS 459/2019, de 14 de octubre», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 82-83, 2019, pp. 122-133; LLABRÉS FUSTER, A., «Rebelión no, sedición tampoco (A propósito de la STS 459/2019, de 14 de octubre, sobre el procés)», *Teoría y Derecho*, n.º 26, 2019, pp. 76-111.

colmar las exigencias típicas del delito de sedición»³⁵. Es decir, según la citada sentencia, dicha acción sería constitutiva de un alzamiento público y tumultuario «para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales» (art. 544 CP). Esta interpretación del delito de sedición resulta, a todas luces, contraria al principio de proporcionalidad, pues supone aceptar que la figura más gravemente penada de los delitos contra el orden público en sentido estricto se prevé para castigar comportamientos menos graves que los constitutivos de delito de atentado —que requiere el empleo de *violencia o intimidación*— o del tipo penal de perturbación del orden —en el que debe producirse una *alteración grave* del normal ejercicio de las funciones públicas—. En la sedición, de tal modo concebida, no haría falta violencia ni intimidación, como tampoco se exige, de acuerdo con el art. 547 CP, que la acción entorpezca «de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública». Lo que caracterizaría a la sedición frente al resto de los delitos contra el orden público en sentido estricto es que la acción obstructiva del ejercicio de las funciones públicas —o, mejor dicho, la acción encaminada a tal perturbación— se llevaría a cabo por una *multitud considerable de personas*, circunstancia que, en mi opinión, no justifica la imposición de una pena mayor —mucho mayor: de hasta quince años de prisión— que la que corresponde a otros delitos de la misma categoría, como el de atentado, que requieren medios de acción violentos o intimidatorios³⁶.

Si se quiere hallar un acomodo racional para el delito de sedición, se le debe dotar de un nivel de lesividad superior —muy superior— al del resto de los delitos contra el orden público en sentido estricto. Una tarea nada fácil, teniendo en cuenta que el art. 547 CP incluye expresamente en el ámbito de la sedición tanto los supuestos en los que no se «haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública» como aquellos en los que no se haya «ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves». Desde esta perspectiva, no queda más remedio que exigir que el alzamiento público y tumultuario constitutivo de este delito se lleve a efecto con violencia o intimidación³⁷. Se trata, en definitiva, de concebir el término «tumultuariamente» en el

³⁵ STS, Sala II, n.º 459/2019, de 14 de octubre, FJ 4.5.

³⁶ En la misma línea: PAREDES CASTAÑÓN, J. M., «¿La sedición como cajón de sastre?...», cit., pp. 112-113; MIRA BENAVENT J., y BOIX REIG, J., «A propósito de la STS 459/2019, de 14 de octubre», cit., p. 130; LLABRÉS FUSTER, A., «Rebelión no, sedición tampoco...», cit., p. 96.

³⁷ Vid. COLOMER BEA, D., «Perturbación del orden, rebelión y sedición. Especial referencia al proceso catalán», en: ALONSO RIMO, A. (Dir.), y COLOMER BEA, D. (coord.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 256 y ss.

sentido de «abierta hostilidad», tal y como en su día propuso QUINTANO RIPOLLÉS, que aludía a la necesidad de «integrarse en multitud y desarrollar actos o propósitos de violencia»³⁸. Así, la sedición consistiría en la *concentración de un número relevante de personas para impedir, mediante violencia o amenaza de violencia, la aplicación de las leyes, el cumplimiento de resoluciones o el ejercicio de funciones públicas*.

En este segundo concepto, más restrictivo, del delito de sedición encajaría la conducta del «grupo hostil formado por unas 30 personas» que «corearon las consignas de sesgo yihadista con que les jaleaban» los dos acusados líderes de dicho grupo, amparando sus amenazas y contribuyendo a «dificulta[r] el quehacer policial». Según la descripción de los hechos contenida en ambas sentencias, se habría producido un alzamiento —es decir, un levantamiento o alboroto popular— público —esto es, patente o manifiesto— y tumultuario —o lo que es lo mismo, producido por una multitud con violencia o intimidación— encaminado a impedir el cumplimiento de una resolución judicial —concretamente, una orden de registro—, así como el ejercicio legítimo de las funciones de los guardias civiles encargados de ejecutarla. En este caso, teniendo en cuenta que la perturbación del desarrollo de las funciones públicas que se produjo fue grave, por las razones más arriba expuestas, correspondería aplicar una pena de prisión de ocho a diez años y de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo a los líderes del grupo hostil —esto es, a los acusados— (art. 545.1 CP), y una pena de prisión y otra de inhabilitación especial para empleo o cargo público, ambas de cuatro a ocho años, para el resto de los integrantes del grupo hostil (art. 545.2 CP).

Vemos, pues, que incluso esta versión más garantista de la sedición —frente a la que algunos autores oponen el hecho de que el art. 544 CP acoja en su seno la modalidad comisiva consistente en actuar «fuera de las vías legales», alternativa a la de actuar «por la fuerza»³⁹— comporta la imposición de penas altísimas para comportamientos que afectan al normal desarrollo de las funciones públicas, bien jurídico cuya tutela no justifica semejante rigor punitivo⁴⁰.

³⁸ QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Comentarios al Código Penal*, 2.ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966, p. 556.

³⁹ *Vid.*, entre otros, TERRADILLOS BASOCO, J. M., «Sedición», en: LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Granada, 2002, p. 1146; GARCÍA ALBERO, R., «Sedición», *cit.*, pp. 1761-1762.

⁴⁰ Y es que, como señala ALONSO RIMO, «cuando se sanciona [...] con una pena *desproporcionada*, que claramente excede la gravedad del comportamiento concreto por el que se impone, en realidad, y en lo que se refiere a ese plus de penalidad, no se está castigando ya *por ese hecho*». *Vid.* ALONSO RIMO, A., «Introducción. Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana», en: ALONSO RIMO, A. (Dir.), y COLOMER BEA, D. (coord.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 20.

Recientemente, PAREDES CASTAÑÓN ha propuesto limitar el ámbito de aplicación del delito de sedición a supuestos en los que se produzca una *perturbación grave de la vida social normalizada en un espacio público*, es decir, situaciones en que «toda la vida cotidiana en el espacio público se ha visto perturbada [...] de un modo intenso y durante un tiempo largo» por un grupo de personas que hacen uso de la violencia o de la intimidación⁴¹. Y pone el siguiente ejemplo:

«una masa incontrolable de neonazis (o de islamistas, o de anarquistas, o de militares rebeldes, o de...) se enseñorean de todo un barrio de la ciudad e impiden (usando la violencia o mediante la amenaza implícita que conlleva su forma de comportarse), durante varios días, que la ciudadanía salga a la calle con normalidad, que ciertos grupos de personas se atrevan, por miedo justificable, a llevar adelante sus actividades cotidianas, que funcionen los servicios públicos, que los agentes de la autoridad puedan ejercer sus funciones, que los ciudadanos ejerzan sus derechos (reclamen, opinen, comercien, se diviertan, paseen, etc.)»⁴².

Sin duda, la conducta descrita «ha de considerarse muy grave» y «merecedora de una sanción contundente», como señala PAREDES⁴³, pero resulta difícil de encajar en la actual definición del delito de sedición. De ahí que el propio autor refiera el ejemplo a «una versión más precisamente redactada de este delito»⁴⁴. En realidad, los hechos descritos se ajustan mejor al tipo básico de desórdenes públicos y, en este sentido, podría plantearse una reforma del delito de sedición que lo convierta en la *figura más grave de los delitos contra la paz pública*, exigiendo que la alteración violenta o amenazante de la paz pública se ejecute por una multitud considerable de personas y se prolongue varios días. No obstante, en mi opinión, el actual marco penológico del delito del art. 557.1 CP posee la suficiente amplitud para valorar tales circunstancias, teniendo en cuenta la posibilidad de aplicar en concurso con dicho tipo penal los correspondientes delitos contra las personas que se cometan durante la alteración de la paz pública o, incluso, alguno de los delitos contra el orden público en sentido estricto si se ve afectado el normal desarrollo de las funciones o servicios públicos. Por todo ello, creo que la mejor opción sería suprimir el delito de sedición⁴⁵.

⁴¹ Vid. PAREDES CASTAÑÓN, J. M., «¿La sedición como cajón de sastre?...», cit., p. 113.

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ También se han manifestado a favor de derogar el delito de sedición: GARCÍA RIVAS, N., «Injusta condena por sedición...», cit., pp. 97 y ss.; TAMARIT SUMALLA, J. M., «La insostenible gravedad de la respuesta judicial a «los sediciosos»», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 82-83, 2019, p. 121; GÓMEZ RIVERO, M. C., *Revueltas, multitudes y Derecho penal*, cit., pp. 87-90.

Bibliografía citada

- ALONSO RIMO, A., «Introducción. Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana», en: ALONSO RIMO, A. (Dir.), y COLOMER BEA, D. (coord.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 19-27.
- COLOMER BEA, D., «Perturbación del orden, rebelión y sedición. Especial referencia al proceso catalán», en: ALONSO RIMO, A. (Dir.), y COLOMER BEA, D. (coord.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 247-269.
- CUERDA ARNAU, M. L., «Delitos contra el orden público», en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 775-826.
- DE VERO, G., *Tutela penale dell'ordine pubblico. Itinerari ed esiti di una verifica dogmatica e politico-criminale*, Giuffrè, Milán, 1988.
- GARCÍA ALBERO, R., «Sedición», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 1759-1767.
- «DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS», EN: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 1790-1823.
- GARCÍA RIVAS, N., «Desórdenes públicos», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 779-787.
- «INJUSTA CONDENA POR SEDICIÓN: UN DELITO ANACRÓNICO Y DEROGABLE», *EL CRONISTA DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO*, n.º 82-83, 2019, pp. 92-99.
- GILI PASCUAL, A., «Expresiones de un nuevo orden en materia de desórdenes públicos: la irrupción pacífica en recintos públicos o privados como delito», en: ALONSO RIMO, A. (Dir.), y COLOMER BEA, D. (coord.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 207-245.
- GÓMEZ MARTÍN, V., «Delitos de posición y delitos con elementos de autoría meramente tipificadores: Nuevas bases para una distinción necesaria», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 14-01, 2012, pp. 1-29.
- GÓMEZ RIVERO, M. C., *Revueltas, multitudes y Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- GONZÁLEZ RUS, J. J., «Delitos contra el orden público. Sedición», en: COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Compendio de Derecho penal español. Parte especial*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, pp. 993-997.

- JAVATO MARTÍN, A. M., *El delito de atentado. Modelos legislativos. Estudio histórico-dogmático y de Derecho comparado*, Comares, Granada, 2005.
- «EL DELITO DE SEDICIÓN EN LA STS 459/2019, DE 14 DE OCTUBRE DE 2019», *EL CRONISTA DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO*, n.º 82-83, 2019, pp. 74-79.
- JUANATEY DORADO, C., «Orden público, paz pública y delitos de resistencia, desobediencia y desórdenes públicos tras las reformas de 2015», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 120, 2016, pp. 39-82.
- LLABRÉS FUSTER, A., «Rebelión no, sedición tampoco (A propósito de la STS 459/2019, de 14 de octubre, sobre el procés)», *Teoría y Derecho*, n.º 26, 2019, pp. 76-111.
- MEYER, M. K., «Beteiligung am Landfriedensbruch (§ 125 Abs. 1 1. u 2. Variante StGB) und Teilnahme zum Landfriedensbruch (§ 125 Abs. 1 1. Und 2. Variante in Verbindung mit §§ 26, 27, 28 Abs. 1 StGB)», *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, 2000, pp. 459-472.
- MIRA BENAVENT J., y BOIX REIG, J., «A propósito de la STS 459/2019, de 14 de octubre», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 82-83, 2019, pp. 122-133.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M., «El orden público como bien jurídico autónomo (y legítimo)», en: LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010, pp. 911-986.
- «¿La sedición como cajón de sastre? Reflexiones al hilo de la Sentencia 459/2019, de 14 de octubre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 82-83, 2019, pp. 110-115.
- PRATS CANUT, J. M., «De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), y VALLE MUÑIZ, J. M. (coord.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 1.ª ed., Aranzadi, Elcano, 1996, pp. 2168-2180.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Comentarios al Código Penal*, 2.ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966.
- QUINTERO OLIVARES, G., «De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia», en: QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), y MORALES PRATS, F. (coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 7.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 1767-1789.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., y SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal español. Parte especial*, 18.ª ed., Dykinson, Madrid, 1995.

- ROXIN, C., «El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen» (trad. de Manuel Cancio Meliá), *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 15-01, 2013, pp. 1-27.
- SANDOVAL, J. C., «La relación entre los delitos de rebelión y sedición. A propósito de la función de recogida del art. 544 CP», en: ALONSO RIMO, A. (Dir.), y COLOMER BEA, D. (coord.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 271-317.
- «LAS INCERTIDUMBRES DEL DELITO DE SEDICIÓN», *EL CRONISTA DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO*, n.º 82-83, 2019, pp. 100-109.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «La insoportable gravedad de la respuesta judicial a «los sediciosos»», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 82-83, 2019, pp. 116-121.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M., «Sedición», en: LUZÓN PEÑA, D. M. (Dir.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Granada, 2002, pp. 1145-1149.
- TORRES FERNÁNDEZ, M. E., «Los delitos de atentado en el Código Penal de 1995», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 01-08, 1999.
- *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2001.
- VALIENTE IVANEZ, V., «De los desórdenes públicos», en: CORCOY BIDA-SOLO, M., y MIR PUIG, S. (Dirs.); VERA SÁNCHEZ, J. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1682-1700.
- VIVES ANTÓN, T. S., «Introducción: Estado de Derecho y Derecho Penal», en: COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), y BAJO FERNÁNDEZ, M. (coord.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t. I, EDERSA, Madrid, 1982, pp. 1-48.

